Consideraciones sobre la contratación de pólizas de seguro extranjeras en Venezuela

Pedro Rengel Núñez*

RVDM, nro. 14, 2025, pp. 113-123

Resumen: El presente artículo trata sobre si la contratación de seguros en el extranjero es válida y permitida en Venezuela, a la luz de la historia legislativa sobre el tema y de la doctrina y autores venezolanos. Nuestras diversas leyes de seguros siempre han establecido que los contratos de seguro con empresas extranjeras no autorizadas no son válidos ni tienen efectos en Venezuela. Inicialmente se contempló multa al contratante de seguros en el exterior, pero a partir de la Ley de 2010 y hasta la vigente Ley de 2023 el legislador prescindió de la multa al asegurado y sólo se contempla sanción de prisión para quien coloque o venda seguros ofrecidos por empresas extranjeras no autorizadas en Venezuela.

Palabras clave: contrato de seguro extranjero, validez y efectos, sanción, colocación de seguros extranjeros

Considerations on the Contracting of Foreign Insurance Policies in Venezuel

Abstract: *In this article we review whether contracting of insurance abroad is valid and permitted in Venezuela, under our legislative history and our Venezuelan doctrine and authors. Our insurance laws have always set forth that insurance contracts with unauthorized foreign companies are not valid and have no effects in Venezuela. Initially a fine was established to the person contracting foreign insurance, but from the 2010 Law and to the current Law of 2023, such fine disappeared and only remains a sanction to brokers selling insurance offered by unauthorized foreign companies.*

Keywords: *foreign insurance contract, validity and effects, sanctions, sale of foreign insurance.*

Recibido: 12/5/2025
Aprobado: 28/5/2025

* Abogado Universidad Católica Andrés Bello 1982, Master en Jurisprudencia Comparada, New York University, 1983, miembro del Consejo Consultivo y profesor de pre y postgrado de la Universidad Monteávila, Caracas, miembro de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil SOVEDEM, socio de Travieso Evans Arria & Rengel (www.traviesoevans.com)

Consideraciones sobre la contratación de pólizas de seguro extranjeras en Venezuela

Pedro Rengel Núñez*

RVDM, nro. 14, 2025, pp. 113-123

SUMARIO:

I. Seguros extranjeros y legislación venezolana. II. Nuestra doctrina sobre contratación de seguros extranjeros en Venezuela. III. Algunas conclusiones.

* * *

Así como desde hace muchas décadas muchos venezolanos han tradicionalmente optado por tener al menos parte de sus fondos en moneda extranjera en cuentas bancarias y de inversión en bancos e instituciones financieras del exterior, que no han contado ni cuentan con licencias ni autorizaciones de los órganos reguladores competentes en Venezuela, lo cual nunca ha sido prohibido o limitado en forma alguna por las leyes venezolanas aplicables, ni siquiera bajo los distintos regímenes de control de cambio que de tiempo en tiempo hemos tenido en el país, los venezolanos tradicionalmente también han venido contratando, y continúan haciéndolo en la actualidad, pólizas de seguro con compañías extranjeras no constituidas ni domiciliadas en el país ni autorizadas por el ente regulador venezolano en materia de seguros.

Cabe la pregunta de si la contratación de seguros en el extranjero es válida y permitida en Venezuela, de la misma forma como es válida y permitida la tenencia y manejo de cuentas bancarias y de inversión en el exterior. Es lo que pretendemos analizar en este trabajo, a la luz de nuestra historia legislativa sobre el tema y de la doctrina y autores venezolanos.

I. Seguros extranjeros y legislación venezolana

En Venezuela la regulación de las empresas de seguros comienza con una primera Ley sobre Inspección y Vigilancia de las Empresas de Seguros de julio 1935, sustituida por otra de 1938, que luego fue derogada por la primera Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de junio 1965, seguida por la de agosto de 1975, la de diciembre 1994 reimpresa en agosto 1995 y la de noviembre 2001. A partir de agosto 2010 la ley

---

* Abogado Universidad Católica Andrés Bello 1982, Master en Jurisprudencia Comparada, New York University, 1983, miembro del Consejo Consultivo y profesor de pre y postgrado de la Universidad Monteávila, Caracas, miembro de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil SOVEDEM, socio de Travieso Evans Arria & Rengel (www.traviesoevans.com)

cambia su nombre y pasa a llamarse Ley de la Actividad Aseguradora, reformada en diciembre 2015, reimpresa en marzo 2016 y la más reciente y vigente actualmente, publicada en noviembre 2023.

La primera norma sobre seguros en el extranjero la encontramos en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1965.[1] En su artículo 4 decía así:

> *Artículo 4: Los contratos de seguros que se celebren en el exterior no producirán efectos en Venezuela, aunque hubiesen sido hechos por empresas autorizadas conforme a esta Ley, a menos que la prima correspondiente haya ingresado real y efectivamente al patrimonio de la empresa en el país, de acuerdo con tarifas aprobadas en el mismo. Esta disposición regirá en los siguientes casos:*
>
> *l) Seguros de personas, si para el momento de la celebración del contrato el asegurado se encontrare domiciliado en el país;*
>
> *2) Seguros sobre bienes situados en el territorio nacional;*
>
> *3) Seguros sobre naves, aeronaves y otros vehículos matriculados en Venezuela.*
>
> *Parágrafo primero: El Presidente de la Republica, en Consejo de Ministros, podrá determinar otros tipos de seguros que, para tener efectos en Venezuela deberán ser celebrados necesariamente en el país.*
>
> *Parágrafo segundo: Cuando no fuere posible contratar seguros con empresas autorizadas conforme a esta Ley, la Superintendencia de Seguros podrá, en resolución motivada, autorizar su contratación en el extranjero.*
>
> *Parágrafo tercero: No podrán ajustarse en Venezuela, pérdidas sobre bienes cuyos seguros no surtan efecto de acuerdo con la presente Ley.*

Esta norma se repite casi idéntica en el artículo 4 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de agosto 1975[2] y la de agosto 1995.[3] En la de noviembre 2001[4] el antiguo artículo 4 pasó a ser el 6, que cambia su redacción así:

> *Artículo 6: Salvo las operaciones de reaseguro, queda prohibido celebrar operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Venezuela, cuando el riesgo esté ubicado en el territorio nacional.*
>
> *No obstante, el Ejecutivo Nacional fijará las condiciones en las cuales la Superintendencia de Seguros podrá autorizar el aseguramiento en el exterior de riesgos que no sea posible asegurar con compañías establecidas en el país, siempre que dicha imposibilidad haya sido demostrada suficientemente.*

---

1 Gaceta Oficial No. 970 del 26-7-1965

2 Gaceta Oficial No. 1.763 del 8-8-1975

3 Gaceta Oficial No. 4.865 del 8-3-1995

4 Gaceta Oficial No. 5.561 del 28-11-2001. Los efectos de esta Ley fueron suspendidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 13-8-2002.

Posteriormente en agosto 2010 la ley cambia su nombre por el de Ley de la Actividad Aseguradora,[5] que mantiene hasta la ley vigente, y la norma sobre seguros en el extranjero pasa a consagrarse en el artículo 39 con otra redacción:

> *Artículo 39: No serán válidos los contratos de seguros celebrados con empresas extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en la República; de igual manera no serán válidos cuando el riesgo esté ubicado en el territorio nacional. Quedan exceptuadas de esta disposición las operaciones de reaseguros realizadas conforme a la presente Ley, la ley que regula la materia de contratos de seguro y reaseguros, así como las operaciones previstas en los acuerdos internacionales válidamente suscritos y ratificados por la República.*
>
> *El Ministro o Ministra con competencia en materia de planificación y finanzas, previa opinión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por razones de oportunidad y conveniencia del Estado, fijará los casos y las condiciones en los cuales se podrá autorizar el aseguramiento en el exterior de riesgos ubicados en el territorio nacional, que no sea posible asegurar con compañías establecidas en el país, siempre que esta imposibilidad haya sido demostrada fehacientemente.*

Esta norma se mantuvo idéntica en la siguiente Ley de la Actividad Aseguradora del 2016, artículo 40[6] y en la del 2023[7] actualmente vigente, en su artículo 17, sufrió un ligero cambio:

> *Artículo 17: No serán válidos los contratos de seguros o de medicina prepagada celebrados con empresas extranjeras cuando el riesgo esté ubicado en el territorio nacional, ni las operaciones de reaseguro realizadas con empresas del exterior no inscritas en el registro correspondiente, salvo las previstas en los acuerdos internacionales válidamente suscritos y ratificados por la República.*
>
> *El Ministro o Ministra con competencia en materia de finanzas, previa opinión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por razones de oportunidad y de interés del Estado, fijará los casos y las condiciones en los cuales se podrá autorizar el aseguramiento en el exterior de riesgos ubicados en el territorio nacional, que no sea posible asegurar con compañías establecidas en el país, siempre que esta imposibilidad haya sido demostrada fehacientemente.*

Es de hacer notar un primer aspecto: las normas iniciales expresan que los contratos de seguros que se celebren en el exterior no producirán efectos en Venezuela. Luego la redacción pas**ó** por breve tiempo a que quedaba prohibido celebrar operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en la República, y finalmente la redacción pas**ó** a que no serán válidos los contratos de seguros celebrados con empresas extranjeras.

---

5 Gaceta Oficial No. 39.481 del 5-8-2010

6 Gaceta Oficial No. 6.220 Extraordinario del 15-3-2016

7 Gaceta Oficial No. 6.770 Extraordinario del 29-11-2023

Por un lado, a nuestro modo de ver, es prácticamente lo mismo decir que en Venezuela tales contratos no producirán efectos y que no serán válidos. Ineficacia e invalidez parecieran al menos equivalentes. La invalidez trae como consecuencia necesaria la ineficacia, pues un acto inválido no produce ni puede producir efectos, aunque teóricamente podría haber un acto ineficaz pero válido. Sin embargo, pensamos que la distinción en este caso no es relevante a los efectos de este trabajo.

Por otro lado, observamos que solo la norma de la Ley de noviembre 2001 establec**ía** expresamente la prohibición de celebrar operaciones de seguros con entidades extranjeras, pero esa Ley tuvo muy corta duración ya que sus efectos fueron suspendidos por sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, pasando a regir la anterior Ley de 1995, que no hablaba de prohibición sino de ineficacia. Posteriormente en las leyes sucesivas de agosto 2010, marzo 2016 y en la vigente, de noviembre 2023, el criterio adoptado fue el de la invalidez de dichos contratos celebrados con empresas extranjeras.

Pero analicemos también las sanciones legalmente establecidas aplicables a la contratación o colocación de seguros en el extranjero. La Ley de 1965 en su artículo 114 disponía que toda persona que contrate en el exterior un seguro sin efectos en Venezuela, ser**ía** sancionada con multa equivalente al doble del valor de la prima anual que hubiere debido pagar en Venezuela. Adicionalmente en su artículo 117 letra b) sancionaba con arresto de 3 meses a 3 años a cualquier persona que colocara en el país seguros que no tuvieran efecto en Venezuela.

Posteriormente la Ley de 1975 en su artículo 181 también sancionaba al que contratara en el exterior un seguro sin efectos en Venezuela con una multa, pero esta vez equivalente al quíntuplo de la prima anual, e igualmente en su artículo 184 letra d) sancionaba con arresto de 3 meses a 3 años al que colocara seguros extranjeros en el país, lo cual se repitió en la siguiente Ley de 1995 en sus artículos 176 y 179 letra d).

Por su parte, la Ley del 2001 parece haber olvidado establecer sanciones o penas específicas en el caso de la contratación o colocación de seguros en el extranjero. Ya a partir de la Ley de 2010 en adelante, se dejó de contemplar sanción de multa a quien contratara seguros en el extranjero, aunque continuaron las sanciones de prisión a quien coloque o venda seguros ofrecidos por empresas extranjeras no autorizadas. En las Leyes de 2010, artículo 182 numeral 4 y de 2016, artículo 185 numeral 4, se estableció pena de prisión de 2 a 6 años. En la vigente Ley de 2023, artículo 145 numeral 4, esta pena se aumentó a prisión de 6 a 10 años.

Como puede verse de esta evolución legislativa, aun cuando nuestras diversas leyes de seguros siempre han establecido que los contratos de seguro con empresas extranjeras no autorizadas no son válidos ni tienen efectos en Venezuela, sólo en las Le-

yes de 1965, 1975 y 1995 se contempló multa al contratante de seguros en el exterior, pero a partir de la Ley de 2010 y hasta la vigente Ley de 2023 el legislador prescindió de la multa al asegurado y sólo se contempla sanción de prisión para quien coloque o venda seguros ofrecidos por empresas extranjeras no autorizadas en Venezuela.

II. Nuestra doctrina sobre contratación de seguros extranjeros en Venezuela

El recordado Alfredo Morles Hernández, uno de los mercantilistas más notables y reconocidos de nuestro país se refirió al tema comentando los artículos 39 y 182.4 de la Ley de la Actividad Aseguradora de 2010. Señala Morles que el principio establecido en estas disposiciones es el de la territorialidad del riesgo y de las relaciones contractuales sobre seguros, conforme al cual a las empresas de seguros establecidas en el país, nacionales o extranjeras, le pertenece el derecho de asegurar a las personas y los riesgos localizados en Venezuela.

Sin embargo, apunta Morles, este principio no es absoluto, porque las personas viajan, algunos bienes se desplazan, el objeto del seguro es a veces un objeto en movimiento, como un vehículo, un barco, un avión, o el viaje mismo, de modo que hay que adaptar ese principio a la naturaleza del riesgo contratado. Otro ejemplo que da Morles es el de las importaciones que llegan al país con cláusula CIF, es decir, costo, seguro y flete, donde el seguro ha sido contratado y pagado en el extranjero a una empresa del país de origen de la importación.[8]

Otro reconocido autor venezolano especialista en temas de seguros, Carlos Eduardo Acedo Sucre también ha tratado este tema. Refiriéndose al artículo 4 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1995, señala que a pesar de que esta disposición dispone que los contratos de seguro que se celebren en el exterior no producirán efectos en Venezuela, no obstante es frecuente que las personas domiciliadas en Venezuela contraten pólizas de seguro de vida o de hospitalización con compañías de seguros extranjeras no autorizadas para operar en el país. En opinión de este autor esta práctica viola la LESR venezolana.

Señala Acedo que no sólo la póliza no es válida sino que además, conforme al artículo 176, se puede imponer multa a la persona que celebre un contrato de seguros fuera de Venezuela en violación del citado artículo 4.

De manera que para este autor no hay duda de la ilegalidad de asegurar en el extranjero la vida o la salud de una persona domiciliada en Venezuela, ya que nuestra legislación es muy clara en cuanto a que las pólizas sólo pueden ser suscritas por

---

8 Alfredo Morles Hernández, *Derecho de Seguros* (Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2013) 42, 43

compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia de Seguros, y la intermediación sólo puede ser hecha por agentes y corredores igualmente autorizados, que únicamente pueden prestar sus servicios en relación con contratos de seguros aprobados por la Superintendencia y ofrecidos por compañías de seguros debidamente autorizadas.

Sin embargo, en opinión de Acedo, las citadas disposiciones son demasiado severas y se debió aprovechar la reforma de la Ley para precisar al menos que no se puede imponer una sanción a personas naturales que contraten con compañías de seguros extranjeras cobertura para gastos médicos y accidentes en el exterior. Al respecto este autor afirma que tal proposición se hizo en un ante-proyecto de ley de seguros preparado para Seguros Orinoco por la firma de abogados Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Paez Pumar y Compañía.[9]

En un trabajo posterior, refiriéndose a la Ley de 2010, que eliminó la multa al asegurado que contrate un seguro con una empresa no autorizada, Acedo expresó que la prohibición que se mantiene, de asegurar afuera riesgos situados en Venezuela, es una regla proteccionista antigua a la cual muchos aseguradores extranjeros no le hacen caso y que quizás debió desaparecer totalmente.[10]

Pero el autor que para nosotros ha analizado con más profundidad la validez y efectos de los seguros extranjeros en Venezuela es José Alfredo Giral Pimentel, lamentablemente fallecido hace algunos años. Comentando el artículo 4 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1995, Giral sostiene que la regulación de los seguros extranjeros en Venezuela había permanecido invariable en el tiempo por más de 30 años. En efecto, como dijimos más arriba, esa norma venía desde la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1965.

Para Giral, la historia legislativa del comentado artículo 4 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros apoya la idea de que el objeto de esa norma no era sancionar el otorgamiento de contratos de seguro en el extranjero sino sancionar el otorgamiento de contratos de seguro por empresas no autorizadas legalmente. Giral refiere que en la exposición de motivos de la Ley de 1965 se dice que la razón de ser de esta disposición es dar mayor flexibilidad y evitar que en determinados casos sea imposible la contratación de un seguro y en consecuencia queden los bienes respectivos sin las coberturas necesarias, cuando permite a la Superintendencia de Seguros autorizar la contratación de seguros en el extranjero cuando no fuere posible hacerlo con empresas autorizadas conforme a la Ley.

---

9 Carlos Eduardo Acedo Sucre, *Temas sobre Derecho de Seguros* (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1999) 212, 213.

10 Carlos Eduardo Acedo Sucre, Teresita Acedo Betancourt, Principales Problemas creados por la Ley de la Actividad Aseguradora, en *Ley de la Actividad Aseguradora* (Funeda, Caracas, 2011) 47, 48

Según Giral resulta claro que el citado artículo 4 es una norma protectora de la actividad aseguradora regulada por la legislación venezolana, la cual está sometida a los órganos de control de la actividad aseguradora de acuerdo con dicha legislación, y pretende evitar la actividad aseguradora realizada por una empresa de seguros no autorizada y por lo tanto, no sometida al control de las autoridades.

En definitiva Giral afirma que el citado artículo 4 somete a ineficacia los seguros de personas domiciliadas en Venezuela, incluyendo seguro de vida, accidentes y enfermedad, y los seguros sobre bienes situados en Venezuela, contratados con empresas no autorizadas, independientemente del lugar de celebración de la póliza.

Aunque este autor explica que la ineficacia puede asimilarse a la nulidad absoluta, pues la norma persigue la protección del mercado asegurador local, que es una finalidad de orden público en una economía regulada y protegida, sin embargo en su opinión el legislador usó el término ineficacia en vez de nulidad absoluta, para evitar las consecuencias adversas que la nulidad absoluta podría tener para los potenciales asegurados.

Para Giral la calificación de ineficaz escogida por el legislador se asimila a la nulidad relativa, lo cual protegería mejor a los asegurados, o también que la ineficacia se asimila con lo que acontece con las obligaciones naturales, que no producen efectos en el sentido de que no se puede exigir su ejecución forzosa, lo cual en criterio de Giral parece técnicamente más preciso, pero el asegurado estaría menos protegido.

En cuanto a las sanciones administrativas y penales de los artículos 176 y 179 letra d) de la Ley de 1995, Giral expone que la primera norma va dirigida al asegurado que contrata un seguro con una empresa no autorizada, sancionándolo con multa, mientras que la segunda va dirigida a agentes, corredores o personas que coloquen en Venezuela pólizas ineficaces de empresas no autorizadas, sancionándolos con arresto de 3 meses a 6 años.

Concluye Giral que los contratos de seguro celebrados por personas no autorizadas por la ley venezolana para actuar como empresas de seguros son ineficaces, es decir sometidos a nulidad relativa, de manera que su validez puede ser convalidada y confirmada por el asegurado o beneficiario en protección de sus legítimas expectativas, aunque ello no lo exima de la multa ni tampoco excluye la sanción penal a los intermediarios que coloquen pólizas de seguro ineficaces.[11]

---

[11] José Alfredo Giral Pimentel, Validez y Efectos de los Seguros Extranjeros en Venezuela, en *Temas de Derecho Internacional Privado, Homenaje a Juan María Rouvier* (Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje No. 12, Caracas, 2003) 295-313

III. Algunas conclusiones

En resumen podemos decir que en nuestro país siempre ha existido la normativa en las diversas leyes de seguro que contempla la ineficacia e invalidez de los contratos de seguro con aseguradoras no autorizadas para operar en Venezuela, lo cual constituye una ya antigua y si se quiere vetusta regla proteccionista del mercado asegurador venezolano, pero que se ha despenalizado con respecto al asegurado o beneficiario de pólizas en el exterior, que desde la Ley de 2010 ya no es objeto de la sanción o multa que contemplaban las primeras leyes. No tenemos conocimiento de que esas multas se hayan impuesto alguna vez.

Para nosotros resulta claro que al no haber sanción, no puede hablarse de prohibición, pues de serlo tendría que estar de alguna forma penalizada su violación. La realidad es que la invalidez de estos contratos de seguros en el exterior sin sanción carece de relevancia práctica, más allá de que sólo impide que pueda exigirse su ejecución o cumplimiento en Venezuela, lo cual no parece importarle en demasía a los asegurados, que tradicionalmente han venido y siguen contratando y confiando en pólizas de seguros de vida con cobertura en moneda extranjera, más comúnmente en pólizas de salud con cobertura tanto nacional como internacional, independientemente de que estén sometidas a legislación y jurisdicción extranjera y no pueda exigirse su cumplimiento en Venezuela, ni puedan formularse reclamos ante el órgano regulador de la actividad aseguradora en el país. Es obvio que se trata de un tema donde la confianza juega un papel esencial.

Cierto es que se mantienen las históricas sanciones penales a los corredores e intermediarios que coloquen o vendan en Venezuela pólizas de seguros de empresas aseguradoras no autorizadas para operar en Venezuela. En la vigente Ley de 2023 la pena aumentó desproporcionada e injustificadamente respecto al interés jurídico supuestamente protegido. De 2 a 6 años de prisión la pena es ahora de 6 a 10 años.

Sin embargo, lo cierto es que las penas de prisión no han evitado que haya personas que desde hace muchos años realizan actividades de intermediación de pólizas de seguros extranjeras en Venezuela de manera disimulada, confidencial y privada, mediante contacto personal, sin publicidad ni promoción, de manera que procuran colocarse fuera del radar de las autoridades venezolanas. Tampoco tenemos conocimiento de que estas penas hayan sido aplicadas efectivamente.

En definitiva, así como en Venezuela es posible tener cuentas bancarias y de inversión en bancos e instituciones financieras del exterior, que no han contado ni cuentan con licencias ni autorizaciones de los órganos reguladores competentes en Venezuela, lo cual nunca ha sido prohibido o limitado en forma alguna por las leyes venezolanas

aplicables, de igual manera es posible para los venezolanos contratar pólizas de seguro con compañías extranjeras no constituidas ni domiciliadas en el país ni autorizadas por el ente regulador venezolano en materia de seguros, pues nuestra legislación se limita a establecer que no son válidas ni tienen efectos en Venezuela, lo cual solamente impide que pueda exigirse su ejecución o cumplimiento en Venezuela, y por si fuera poco, ha despenalizado su contratación por parte de asegurados venezolanos.